

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aportó memorial en el que dispuso notificar personalmente al acreedor hipotecario de conformidad a lo ordenado mediante auto No.296 del 18-04-22. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 4 de 2022

**MONICA M. FLOREZ PALACIO**

Secretaria. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 4 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR  
"COOFIPOPULAR"  
DEMANDADOS: SANDRA IVON GARCIA DIAZ c.c. 38.473.032  
SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO c.c. 29.228.954  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00056-00

AUTO No. 744

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que la parte actora allegó trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada a la entidad bancaria, BANCO DE BOGOTÁ, acreedor prendario en este asunto, frente a lo cual el Juzgado **no aceptará como valido tal acto**, por las siguientes razones.

De la revisión de dicho trámite, se pudo advertir que la remisión electrónica fue dirigida a una cuenta de e-mail que se observa, según verificación de este estrado, en la página web de dicho establecimiento, pero pasándose por alto la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio de esa entidad [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co),<sup>1</sup> lo cual contradice lo establecido en el estatuto procedimental civil, numeral 2º art. 291 y lo indicado jurisprudencial por la Corte Constitucional "(...) (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)".<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de la comunicación arrimada no se observó la remisión de la providencia a notificar, así como de ningún otro adjunto correspondiente al trámite que se adelanta, tal como lo impone esa disposición (art. 8, Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)<sup>3</sup>, Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:  
Mauricio Burgos Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007

<sup>1</sup> PDF 32, expediente electronico

<sup>2</sup> Sentencia C-533/15. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a02231a5c14ede6edf8a11e95f5c959150fe7e95764347f53299e7f71ab33**

Documento generado en 04/08/2022 03:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**